

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2018 00431 00**

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta obrante a folio 212 c.1, procedente de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 04/05/2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2018 00431 00.**

Mediante auto adiado el 16 de diciembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo a favor de CARLOS HERNANDO FORERO SANTOS, contra PLASMAHIERROS S.A.S., JORGE ELIECER VEGA PEDRAZA y MARITZA DEL ROCIO MEJÌA TARAZONA, por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados entre marzo de 2017 a marzo de 2021, más los intereses moratorios y las costas procesales aprobadas dentro del proceso de restitución primigenio, dicha decisión se le notificó a la parte ejecutada por estado, de conformidad con el inciso 2º del artículo 306 del Estatuto Procesal, quienes dentro del término legal permanecieron silentes.

Así las cosas y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 16 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5'000.000. Liquídense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(3)

<p><u>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy <u>04/05/2022</u></p> <p>La Sria.</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
--

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2018 00431 00**

Atendiendo la anterior solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

1. El embargo y secuestro de los bienes, muebles y enseres, excepto vehículos y establecimientos de comercio, que como propiedad de los ejecutados se encuentren en la dirección referida en escrito de medidas cautelares. Para la práctica de la diligencia de secuestro en los términos del artículo 206 numeral 7° y el parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la Zona Respectiva de esta ciudad, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Límitese la medida a la suma de \$426.213.777,00.

2. El embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a los demandados dentro del proceso referido en el memorial que antecede. Límitese la medida a la suma de \$426.213.777,00. Ofíciase.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 04/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00214 00**

El Despacho se abstiene de aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que en auto del pasado 31 de julio de 2020 este juzgador declaró el impedimento para conocer el proceso, ordenando su remisión al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los art. 139 y 140 del C. G. del P. En ese sentido, la solicitud deberá ser presentada ante la autoridad judicial que en la actualidad conoce del proceso.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 04/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00371 00**

En atención a las diversas solicitudes que anteceden, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

1. En aras de dar continuidad al trámite procesal pertinente, se requiere a la parte actora para que allegue las fotografías de la valla con el lleno de los requisitos previstos por el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, conforme le fuera ordenado en el auto admisorio de la demanda, para lo cual se otorga a dicho extremo procesal el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

2. En los términos del numeral 5° del artículo 375 *ibidem*, cítese al señor LUIS FELIPE BELLO PARRA, en calidad de acreedor hipotecario del inmueble a usucapir, en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto bajo las formalidades previstas en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, la respuesta procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos referente a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de la *Litis*.

4. Téngase por notificado al demandado RICARDO GUACANEME MURCIA, por conducta concluyente, a las voces del inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación por estado del presente auto, puesto que confirió mandato judicial.

Por lo anterior, se reconoce personería a la abogada LILIANA QUINTERO SANCHEZ, para actuar como apoderada judicial del demandado RICARDO GUACANEME MURCIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa del aludido demandado, por secretaría remítasele copia digital de toda la actuación a la dirección electrónica informada por la vocera judicial, corriéndole el

término para contestar la demanda y/o proponer excepciones, a partir del día siguiente al envío de dicha documental.

5. En atención a lo manifestado por el curador *ad litem* LUIS ENRIQUE ANGEL VILLALBA, el Juzgado acepta la excusa presentada y, en consecuencia, no reemplaza, designándose al abogado GERARDO LEONCIO HERNANDEZ VÉLEZ¹, curador *ad litem*, razón por la cual se le informará que debe concurrir al proceso a notificarse del auto que admitió la demanda y del presente proveído.

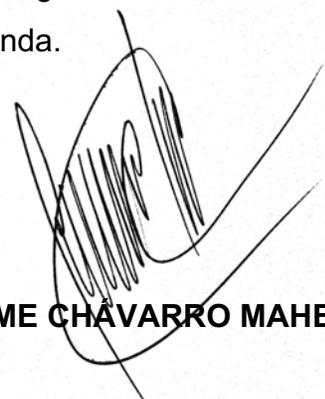
Para tal efecto, por secretaria líbrese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaria remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del(a) Curador(a) designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

Vencido el término aquí concedido, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 04/05/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

¹ gerardohernandezvelez@hotmail.com

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00002 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición parcial presentado por la parte actora contra el inciso 3º del mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual negó la orden de pago por las expensas que se causen con posterioridad al mes de diciembre de 2020.

Delanteramente observa el Despacho que el auto atacado habrá de ser revocado parcialmente, en el entendido que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 431 del C. G. del P., *“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”*. En ese sentido, la pretensión No. 26 de la demanda, mediante la cual el extremo ejecutante solicita que se libere la orden de apremio además *“por las expensas que se causen con posterioridad al mes de diciembre de 2020”*, se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta que se tratan de prestaciones periódicas y frente a las cuales la norma citada hace procedente su cobro.

Frente a un caso similar, el Tribunal Superior de Bogotá, sala civil-, sostuvo:

“Por tanto, si el legislador autorizó expedir mandato ejecutivo contra el deudor para que solucione obligaciones de cumplimiento periódico –como las cuotas de administración ordinarias-, aunque no sean exigibles para ese momento, pero es seguro, por ser ordinarias, que se causarán, no podía el juez de primer grado negar la ejecución por las mensualidades que -por ese concepto- cobrarán exigibilidad a partir de diciembre de 2020, so pretexto de que ‘respecto de éstas no se cuenta con título ejecutivo que corresponde al certificado expedido por el administrador y que exige el artículo 48 de la Ley 675’ de 2001”¹.

Consecuente con lo anterior, se revoca el inciso 3º del auto de fecha 24 de mayo de 2021 mediante el cual se negó la orden ejecutiva pedida en el ítem 26 de la demanda. En su lugar, se adiciona dicho auto ejecutivo con un numeral 26 del siguiente tenor:

“26. Por las expensas comunes que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 431 del C. G. del P.”.

¹ Exp. 025202000358 01. Proceso ejecutivo de Salitre Plaza Centro Comercial PH contra Fedco S.A., en reorganización. Auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy **04/05/2022**, a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaría

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00399 00**

Por reunir las exigencias legales se admite la demanda verbal de declaración de pertenencia promovida por FLOR MARÍA TORO VALENCIA y AMINTA SALAZAR TÉLLEZ contra el finado JESÚS MARÍA ARIAS BARRIOS, representado por sus herederos determinados NUBIA ARIAS NAVARRO, SOL ÁNGEL ARIAS NAVARRO, QUERUBÍN ARIAS NAVARRO, ANTONIO ARIAS NAVARRO, LUZ MARINA ARIAS SÁNCHEZ, LUZ FANNY ARIAS SÁNCHEZ, JANETH ARIAS SÁNCHEZ, JOSÉ ARIAS SÁNCHEZ, LUZ MARLY ARIAS SÁNCHEZ, NOELY ARIAS SÁNCHEZ, AVIANER ARIAS SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA ARIAS SÁNCHEZ; y contra EDUARDO ARIAS NAVARRO, fallecido, representado por sus herederos determinados Jeison Eduardo Arias Salazar y Lensy Arias Salazar.

Emplácese a los herederos indeterminados de los causantes JESÚS MARÍA ARIAS BARRIOS y EDUARDO ARIAS NAVARRO; así como a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de ese proceso (indeterminados). Al efecto, obsérvense las prescripciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

En los términos del numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P., cítese a LEONOR ÁLVAREZ de LIZARAZO y JOSÉ I. LIZARAZO, en calidad de acreedores hipotecarios, a quienes se les emplazará como lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería al abogado GERARDO LEONCIO HERNÁNDEZ VÉLEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 04/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00427 00**

Por reunir las exigencias legales se admite la demanda verbal de declaración de pertenencia promovida por ARTURO SÁNCHEZ VARGAS contra JULIO ALFREDO CASAS ALEA, MARÍA OTILIA CASAS ALEA, PLACIDO CASAS ALEA, MARÍA DEL ROSARIO ACERO VDA DE CASAS, JOSÉ CASAS ACERO, MARÍA DEL ROSARIO CASAS ACERO, LUIS ALBERTO LÓPEZ CELIS, SANDRA JANNETH LÓPEZ CELIS, LEONARDO LOAIZA JARAMILLO y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte convocada por pasiva, conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión, conforme el

artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría oficiase a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica al abogado GABRIEL ALEJANDRO QUINTERO SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 04/05/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00435 00**

Subsanada en debida forma la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 *ib.*, el juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de MAURICIO ANTIVAR ZARATE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de GLOBAL DATOS NACIONALES S.A., en intervención, las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145251 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145250 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145253 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

4. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145252 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

5. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145255 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

6. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145254 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de

la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

7. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145257 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

8. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145256 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

9. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145259 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

10. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145258 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

11. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145269 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

12. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145268 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

13. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145271 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

14. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145270 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

15. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145273 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

16. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145272 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

17. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145275 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

18. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145274 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

19. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145277 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

20. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145276 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

21. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145279 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

22. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145278 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

23. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145281 aportada como base de la acción y conforme al libelo

introducción, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

24. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145280 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

25. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145283 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

26. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145282 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

27. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145285 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

28. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145284 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

29. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145287 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

30. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145286 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

31. \$5.117.270,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 153801 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de

la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

32. \$4.873.591,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 145288 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

33. \$5.848.309,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 162337 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

34. \$5.117.270,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 153802 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

35. \$5.848.309,00 correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. 162336 aportada como base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

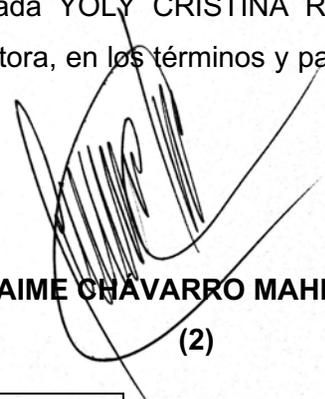
Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, o en su defecto, en los términos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada YOLY CRISTINA ROJAS MORA, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. 04/05/2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00435 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que antecede y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro de los vehículos referidos en el escrito de cautelas. Ofíciense como corresponda.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy **04/05/2022**, a la hora de las 8.00
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaría

L.S.S.